



Corporación para el Desarrollo Sostenible  
del Norte y el Oriente Amazónico

FORMATO: RESOLUCIÓN



FECHA: 24 de Marzo de 2020

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE  
CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSION: 3

## RESOLUCIÓN No DSV-063-25

(05 de mayo de 2025)

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Seccional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, el día 7 de noviembre de 2024, en respuesta al derecho de petición recibido en la CDA con el radicado interno No.222 del 31 de octubre de 2024, se realizó una visita por funcionarios de la Corporación al albergue Sukurame-Inayá en el municipio de Mitú-Vaupés, ubicado en la dirección Cra 9 No.99ª-21, con las coordenadas geográficas N:01°15'13.91" - W:070°13'57.54", siendo las 16:15 PM.

Que, se tienen como hechos lo indicado en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en casos de Flagrancia:

"En compañía de la coordinadora del Albergue la Sra. Andrea Restrepo identificada con cedula de ciudadanía 1120026834 expedida en el Dorado-Meta y el operario del albergue Andrés Agudelo se realiza visita y se evidencia que hay 2 aljibes con su electrobomba cada uno, con una profundidad aproximada de 6 a 7 metros. El operario Andrés manifiesta que bombean al día una vez, aunque es relativo por la ocupación de los usuarios. Tienen 3 tanques elevados cada uno de 2000 litros. La electrobomba es de 0,5 HP. También se abastecen del acueducto municipal."

Que, mediante acta se impone medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 07 de noviembre de 2024, por funcionario de la Corporación CDA, al Albergue Sukurame S.A.S identificada con NIT 900565371-7 representada por JHOBAN ARTURO ULLOA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 80005780, ubicado en el predio Villa Alejandria, con la siguiente Georreferenciación N:01°14'23.92" - W:070°13'2.32", la cual consiste en la Suspensión de Actividad por presunta infracción ambiental evidenciada en las instalaciones del Albergue Sukurame S.A.S, sin contar con los respectivos permisos de concesión de aguas.

Que, en virtud de lo anterior, mediante la Resolución DSV No. 085-24 de 12 de noviembre de 2024, se procedió a legalizar la medida preventiva impuesta y se ordenó en su artículo primero y segundo lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva impuesta en el Acta de Imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 7 de noviembre de 2024, para el Albergue Sukurame S.A.S. identificada con el NIT 900565371-7, representada por JHOBAN ARTURO ULLOA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 80005780 ubicado en el bario Inayá, en la dirección Cra 9 No.9ª-21, con las coordenadas geográficas N:01°15'13.91" - W:070°13'57.54", siendo las 16:15 PM.

|                                                                                   |                                                                              |                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | FORMATO: RESOLUCIÓN                                                          | <br>SGS<br>CQ18/8511 |
|                                                                                   |                                                                              | FECHA: 24 de Marzo de 2020                                                                             |
|                                                                                   | PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES | CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12<br>VERSION: 3                                                            |

**RESOLUCIÓN No DSV-063-25**  
(05 de mayo de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Albergue Sukurame S.A.S identificada con el NIT 900565371-7 representada por JHOBAN ARTURO ULLOA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 80005780, ubicado en el barrio Inayá, en la dirección Cra 9 No.9ª-21, con las coordenadas geográficas N:01°15'13.91" - W:070°13'57.54", deberá de manera inmediata realizar ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - Seccional Vaupés, la solicitud del trámite para el otorgamiento del permiso y/o autorización de concesión de aguas para uso del albergue" (..)

Que, según el radicado DSV-911-24 de 20 de noviembre de 2024 se solicita comparecencia del señor JHOBAN ARTURO ULLOA GUERRERO identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.005.780 ante la Corporación. Que para fecha 21 de noviembre de 2024 fue surtida la notificación personal dentro del término previsto por la ley.

Que, mediante radicado interno No. 780 de 22 de noviembre de 2024 el ALBERGUE SUKURAME S.A.S con representante legal JHOBAN ARTURO ULLOA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.005.780 se realiza oficio autorizando la notificación personal electrónica a través del E-mail de notificaciones judiciales de la empresa [alberguesukurame@gmail.com](mailto:alberguesukurame@gmail.com), con copia a [juridica.alberguesukurame@gmail.com](mailto:juridica.alberguesukurame@gmail.com).

Que, mediante oficio con radicado interno 242 de 01 de abril de 2025 el ALBERGUE SUKURAME S.A.S. informa a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, Seccional Vaupés lo siguiente:

**Asunto:** Reporte cese de actividades en inmueble del Albergue Sukurame sede INAYA S.A.S

Respetados señores CDA,

Por medio de la presente, nos permitimos informar que el Albergue Sukurame SAS, identificado con NIT 900565371, ubicado en la ciudad de Mitú, Vaupés, cesó de manera definitiva sus actividades operativas y de atención al público a partir del día 28 de noviembre de 2024 en las instalaciones ubicadas en la carrera 9 # 34-25 Barrio Centro del municipio de Mitú.

Desde esta fecha, no se han desarrollado actividades relacionadas con el albergue en la ubicación. Así mismo, no se realiza ningún tipo de actividad económica, administrativa, comercial ni ambiental en el inmueble. Razón por demás que le solicitamos respetuosamente que esta información sea incorporada en sus registros y bases de datos, con el fin de actualizar la dirección actual del Albergue Sukurame ante esa Corporación, y así dar por terminadas las obligaciones relacionadas con actividades productivas, comerciales y ambientales en este punto.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional o visita de verificación que consideren pertinente a los correos [alberguesukurame@gmail.com](mailto:alberguesukurame@gmail.com) con copia a [juridica.alberguesukurame@gmail.com](mailto:juridica.alberguesukurame@gmail.com) o al celular 313 2352140.

Una vez revisada la información allegada “El Albergue Sukurame S.A.S. identificado con el NIT 900565371-7, representado por JHOBAN ARTURO ULLOA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía 80005780” ubicado en la Cra 9#34ª-25 barrio Inayá se evidencia que han

Página 2 de 5

**RESOLUCIÓN No DSV-063-25**

(05 de mayo de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

desaparecido las causas que originaron la medida preventiva legalizada en la Resolución DSV 085-24 de 12 de noviembre de 2024.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**1.Fundamentos constitucionales.**

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagró el derecho para todas las personas a gozar de un ambiente sano (artículo 79). De igual forma, ordenó al Legislador garantizar la participación de la comunidad en las decisiones sobre el ambiente que puedan afectarla y, puso los deberes de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación, tanto para gozar del ambiente como para participar en las decisiones que puedan afectarlo, en cabeza del Estado (artículo 80). En concordancia con lo anterior, en el texto constitucional, el artículo 8 estructura la protección de los recursos naturales atribuible al Estado y a los particulares así: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El artículo 58 constitucional, establece que el derecho a la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

En síntesis, la Constitución Política de Colombia de 1991 ha sido catalogada como "Constitución ecológica", gracias a que parte importante de su articulado prevé disposiciones protectoras o de gestión sostenible del ambiente. Este concepto de "Constitución Ecológica" se explica como la dotación de herramientas jurídicas que apuntan a la protección de la naturaleza y el ambiente.

**2.Fundamentos legales.**

a) Ley 99 de 1993. Artículo 107. Inciso 2º: Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

b) Ley 1333 de 2009. Artículo 35. **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**CASO CONCRETO**

Que, mediante acta se impone medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 07 de noviembre de 2024, por funcionario de la Corporación CDA, al Albergue Sukurame S.A.S identificada con NIT 900565371-7 ubicado en la Cra 9 No.99-21 barrio Inayá por estar realizando captación de agua sin el debido permiso tramitado y aprobado ante la corporación CDA.

La situación anterior motivó la legalización de medida preventiva mediante Resolución DSV No.085-24 de 12 de noviembre de 2024.

Que, mediante oficio con radicado interno 242 de 01 de abril de 2025 el ALBERGUE SUKURAME S.A.S. informa a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, Seccional Vaupés el cese de manera definitiva de actividades operarias y de atención al público

|                                                                                                                                                                   |                                                                                 |                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Corporación para el Desarrollo Sostenible<br>del Norte y el Oriente Amazónico | FORMATO: RESOLUCIÓN                                                             | <br>SGS<br>CO18/8511 |
|                                                                                                                                                                   |                                                                                 | FECHA: 24 de Marzo de 2020                                                                             |
|                                                                                                                                                                   | PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE<br>CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES | CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12<br>VERSION: 3                                                            |

**RESOLUCIÓN No DSV-063-25**  
(05 de mayo de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a partir del 28 de Noviembre de 2024 ubicadas en las instalaciones de la Cra 9#34-25 barrio Inayá.

Con lo anterior, se comprueba que han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución DSV 085-24 de fecha 12 de noviembre, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA".

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL VAUPÉS – CDA**

Que la Dirección de la Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para levantar o imponer medidas preventivas de carácter ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** LEVANTAR de manera definitiva la medida preventiva impuesta en la Resolución DSV- 085-24 de fecha 12 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** ADVERTIR a **ALBERGUE SUKURAME S.A.S.** identificada con el NIT 900565371-7, representada por **JHOBAN ARTURO ULLOA GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 80005780, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO de la medida preventiva impuesta a **ALBERGUE SUKURAME S.A.S.** identificada con el NIT 900565371-7, representada por **JHOBAN ARTURO ULLOA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 80005780, toda vez que no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese esta decisión a **ALBERGUE SUKURAME S.A.S.** identificada con el NIT 900565371-7, representada por **JHOBAN ARTURO ULLOA GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 80005780, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Página 4 de 5

|                                                                                                                                                                    |                                                                                 |                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Corporación para el Desarrollo Sostenible<br>del Norte y el Oriente Amazónico | FORMATO: RESOLUCIÓN                                                             | <br>SGS<br>CO18/8511 |
|                                                                                                                                                                    | PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE<br>CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES | FECHA: 24 de Marzo de 2020<br>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12<br>VERSION: 3                              |

**RESOLUCIÓN No DSV-063-25**  
 (05 de mayo de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Mitú, Vaupés a los cinco (05) días del mes de mayo de 2025.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA**  
 Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: : Liliana Gasca – Directora Seccional Vaupés  
 Reviso : Diego Rincón Prieto – P.E. N.C.A  
 Proyectó y Digitó:– Fernanda Barreto Beltrán – Apoyo Jurídico